

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Tengo sobre mis hombros la responsabilidad de los destinos de España y, si a golpes de victoria la estoy arrancando de las manos de los rojos, nadie creará que haya de tolerar que esos viejos vicios puedan desviarlos del camino trazado.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 267

Expedición de salvoconductos

Como ampliación a mis Circulares números 155 y 176 sobre expedición de salvoconductos y a fin de poder cumplimentar órdenes superiores, he tenido a bien disponer:

1.º Las peticiones de salvoconductos válidos para un mes se harán en los impresos S 1, que facilitarán las oficinas expedidoras. Los salvoconductos de pago se expedirán en los impresos del modelo S-2 y los gratuitos, en los impresos de modelo S-3.

Cada oficina expedidora reseñará los salvoconductos en libros de registro, haciendo constar el número de orden, fecha de la expedición, nombres y apellidos del destinatario y demás datos que se estimen necesarios. Habrá un libro para salvoconductos de pago y otro, con numeración independiente, para los gratuitos.

2.º Todas las oficinas expedidoras (Alcaldías y Comisaría de Vigilancia, en la capital), enviarán a este Gobierno Civil (Secretaría de Orden Público), una relación **numérica** de los salvoconductos expedidos durante el mes, ajustado al modelo Sub I, ingresando en la cuenta abierta en dicha dependencia la cantidad recaudada por la expedición, disminuída en 0,10 pesetas por cada salvoconducto expedido, como bonificación por el trabajo que origine este servicio. Ambas cosas deben estar entregadas, lo más tarde, **el día 5** del mes siguiente al que se liquide.

3.º El suministro de impresos que necesiten las oficinas expedidoras, será facilitado por este Gobierno Civil, mediante el pago al contado.

4.º Las cantidades que las oficinas expedidoras

hayan recaudado hasta el presente, disminuídas en 0,10 pesetas por cada salvoconducto expedido y en lo que hayan gastado en impresos para efectuar este servicio, se ingresarán en este Gobierno Civil con la resultante de la liquidación del presente mes de Agosto, que deberá tener entrada en la Secretaría de Orden Público, **antes del día 5 del próximo Septiembre**, debiendo acompañar justificantes de los gastos.

5.º Las Oficinas expedidoras tomarán las medidas necesarias a fin de que **el día 20** del actual, sin excusa ni pretexto, empiecen a regir las prevenciones del apartado primero, para lo cual, a partir del día 13, en este Gobierno Civil (Secretaría de Orden Público), se encontrarán a disposición de las mismas los impresos necesarios.

Encarezco al Jefe de la Comisaría de Vigilancia y a los Sres. Alcaldes el mayor celo, a fin de que, tanto las liquidaciones como cuanto previenen estas instrucciones, se cumpla con la más rigurosa exactitud, significando que exigiré responsabilidades a cuantos, llegado el día 20 del mes actual, no se ajusten a las mismas.

Guadalajara 9 de Agosto de 1939. - Año de la Victoria. 1839

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 268

VIVIENDAS PROTEGIDAS

Las ventajas que el Instituto Nacional de la Vivienda ofrece a los Municipios, con objeto de lograr que rápidamente se llegue a dotar, lo mismo en ciudades que en aldeas, de vivienda decorosa a los obre-

(Sigue a la plana 3)

GOBIERNO CIVIL.-Circular núm. 269

Viene repitiéndose con harta frecuencia que los Alcaldes al confeccionar los estados de constitución de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos, que son nombradas por mi Autoridad, lo hacen en forma defectuosa, originando con ello una dilación en el cumplimiento de este servicio, pues es necesario devolverlos a las Alcaldías de procedencia con oficio explicativo de la forma de hacerlos; con el fin de evitar estas dilaciones y cumplimiento defectuoso del servicio de referencia, las Alcaldías se ajustarán al dar cuenta de la constitución de las Comisiones Gestoras, que en lo sucesivo se designen por mi Autoridad, y por lo que respecta a la forma de confeccionar los estados de referencia, al modelo que se publica a continuación en este «Boletín Oficial», llenando las correspondientes casillas y expresando, por lo que respecta al Secretario, Interventor y Depositario, si desempeñan los cargos en propiedad o interinamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes a quienes va dirigida.
 Guadalajara 8 de Agosto de 1939. --Año de la Victoria.

1838

El Gobernador,
José M.ª Sentis.

Ayuntamiento de

Provincia de Guadalajara

Partido de

Estado que formula por duplicado el Alcalde que suscribe de los señores que componen la nueva Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta localidad y de las personas que desempeñan los cargos de Secretario, Interventor y Depositario del mismo, con expresión de si desempeñan el cargo en propiedad o interinamente.

CARGOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha nombramiento			Fecha toma posesión			Filiación política	Profesión	Edad
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
Alcalde.....										
Gestor.....										
Idem.....										
».....										
».....										
».....										
Secretario.....										
Interventor.....										
Depositario.....										

..... a de de 1939.

El Alcalde,

El Secretario,

ros de la ciudad y del campo, merece que las Gestoras municipales estudien con cariño y atención la Ley de «Viviendas Protegidas», publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 20, y muy especialmente los artículos 3.º y 6.º, en los que se especifica quiénes podrán construir esta clase de viviendas y las facilidades, realmente extraordinarias, que el Instituto ofrece para realizarlo.

En general, todos los Ayuntamientos deben utilizar las ventajas de esta Ley, pero, sobre todo, aquellos en que el tipo de vivienda media sea inadecuado para albergar a las gentes humildes, según las tendencias del Nuevo Estado, han de adoptar, sin pérdida de tiempo, el acuerdo preciso para iniciar, en plazo brevísimo, la construcción de casas, a cuyo fin deberán ponerse inmediatamente en contacto con este Gobierno Civil y con el Sr. Delegado Provincial Sindical, al objeto de que se les instruya e ilustre sobre la materia en tal forma que el proyecto se convierta pronto en realidad.

Pero antes, y con carácter de obligatoriedad, han de contestar todos los Ayuntamientos al cuestionario que se les interesó por circular del Instituto Nacional de la Vivienda, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 52, correspondiente al 5 de Junio último. Esperaba este Gobierno que la conveniencia de las respectivas localidades sería suficiente estímulo para que se cumplimentara este servicio, pero, al no ser esto así, y quedar algunos Ayuntamientos que no han enviado la contestación al expresado cuestionario, se advierte a los mismos, que tales documentos deben remitirse con toda urgencia, ya que de lo contrario serán sancionados tanto los Alcaldes como los Secretarios respectivos con sendas multas, con las que quedan conminados.

Guadalajara 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. 1481

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

CIRCULAR NÚM. 270

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

«Día del Plato Unico» y «Día sin Postre»

Rectificando la Circular número 236, aparecida en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 25 de julio del corriente año, en el sentido de que la Tarifa 2.ª para determinar la cuota a contribuir por «Plato Unico» y «Día sin Postre», girará sobre la cuota del Tesoro y no sobre el líquido imponible como erróneamente se dice en la misma.

Guadalajara 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Vicepresidente en funciones de Presidente. 1830

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de julio de 1939 fijando el precio de las lanas.

Las circunstancias que concurren en el mercado de lanas, artículo que en los momentos actuales ha de estimarse como de primera necesidad para atender las demandas apremiantes de la Intendencia General del Ejército y de la población civil; la necesidad de

establecer una situación normal de precios que responda a las más elevadas conveniencias nacionales y a la política inflexible de precios que en defensa de aquéllas se ve precisado a practicar el Gobierno, y la consideración de que es preciso proceder con toda urgencia y decisión en este sector de la economía especialmente desequilibrado, obligan a señalar nuevas tasas en todo el ciclo de la producción y la transformación lanera y a señalar medidas de intervención que garanticen su cumplimiento. Tales tasas han sido fijadas teniendo en cuenta los precios que regían el año 1929, los más beneficiosos de todos los años anteriores a la iniciación del Glorioso Movimiento.

En su consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he dispuesto:

Artículo 1.º Las tasas máximas que regirán para las lanas lavadas a fondo y los precios correspondientes a lana sucia, según clase y rendimiento, son los siguientes:

Lanas blancas

Merina Trashumante.—Clase primera (lavada), 15'93 pesetas kilogramo; segunda, 12'46 id. id.; tercera, 9'59 id. id.

En sucio: De 3'91 a 4'78 pesetas el kilogramo, y de 32 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Merina tipo Barros.—Clase primera (lavada), 12'83 pesetas kilogramo; segunda, 9'91 id. id.; tercera, 9'56 id. id.

En sucio: De 3'47 a 3'91 pesetas el kilogramo, y de 30 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Merina tipo Carda y Córdoba.—Clase primera (lavada), 12'26 pesetas kilogramo; segunda, 9'86 idem id.; tercera, 8'92 id. id.

En sucio: De 3'04 a 3'47 pesetas el kilogramo, y de 30 a 38 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Entrefinas finas.—Clase primera (lavada), 11'86 pesetas kilogramo; segunda, 8'51 id. id.; tercera, 6'96 id. id.

En sucio: De 3'04 a 3'65 pesetas el kilogramo, y de 35 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Entrefinas corrientes.—Clase primera (lavada), 11'24 pesetas kilogramo; segunda, 7'89 id. id.; tercera, 6'97 id. id.

En sucio: De 2'60 a 3'04 pesetas el kilogramo, y de 36 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Entrefinas ordinarias. Clase primera (lavada), 9'24 pesetas kilogramo; segunda, 6'64 id. id.; tercera, 6'12 id. id.

En sucio: De 2'17 a 2'60 pesetas el kilogramo, y de 42 a 48 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Ordinarias bastas.—Lavadas: 6'03 pesetas el kilogramo.

En sucio: 2'25 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

Churras.—Lavadas: 7'32 pesetas el kilogramo.

En sucio: 2'69 pesetas el kilogramo, con el 48 50 por 100 de rendimiento.

Lanas negras

Negras finas.—Clase primera (lavada), 8'54 pesetas kilogramo; segunda, 7'92 id. id.; tercera, 7'31 idem id.

En sucio: 2'82 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

Entrefinas finas.—Clase primera (lavada), 7'56 pesetas kilogramo; segunda, 7'31 id. id.; tercera, 7'06 id. id.

En sucio: 2'51 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

Entrefinas corrientes.—Clase primera (lavada), 7'29 pesetas kilogramo; segunda, 6'90 id. id.; tercera, 6'51 id. id.

En sucio: 2'30 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

Entrefinas ordinarias.—Clase primera (lavada), 5'67 pesetas kilogramo; segunda, 5'15 id. id.; tercera, 4'63 id. id.

En sucio: 1'74 pesetas el kilogramo, con el 42 por 100 de rendimiento.

Ordinarias bastas.—Lavadas: 5'79 pesetas el kilogramo.

En sucio: 2'15 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

Churra.—Lavadas: 4'98 pesetas el kilogramo.

En sucio: 1'85 pesetas el kilogramo, con el 50 por 100 de rendimiento.

Lanas peladas

Tendrán una depreciación de 20 al 50 por 100, lavadas a fondo, del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con él tenga al cotizarse.

Las calidades que por su blancura, largo y finura de fibra, sean aptas para artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tijera en clases similares, sin que puedan nunca superarle.

Los precios fijados son a base de lavado a fondo y con un máximo de 1 por 100 de grasa.

Los precios en sucio se entienden sobre almacén ganadero, y los precios en lavado, donde se haya efectuado la operación, casa del almacenista o Acondicionamiento Oficial de Materias Textiles.

Los precios fijados anteriormente, tanto en sucio como en lavado, serán considerados como máximos.

Lanas regeneradas

Los precios de los diversos tipos de lanas regeneradas conservarán la relación normal correspondiente con las cotizaciones asignadas a las diferentes calidades de lanas.

Artículo 2.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar sus existencias correspondientes al corto de 1939 antes del primero de agosto próximo, con indicación de cantidades, color y clase, especificadas éstas en merina, entrefina y basta. Esta declaración deberá formularse ante la Oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio, en la cual están representados el Servicio Nacional de Ganadería, Asociación General de Ganaderos, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional de Industria, Intendencia General del Ejército e Intereses de la Industria Textil Lanera.

Independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, todos los poseedores de lana quedan obligados a declarar en forma análoga la existencia que posean, cualquiera que fuese su procedencia, y referidas al 10 de julio actual, efectuándose tal declaración en el plazo máximo de veinte días e indicando en la misma las clases, especificadas éstas en merina, entrefina y basta, como asimismo estado de la lana, si es sucia, lavada o peinada y color de la misma.

Artículo 3.º Toda venta y traslado de lanas requerirá la previa y expresa autorización de la Oficina de la Lana, y a este efecto el comprador solicitará de ésta, por triplicado, la autorización correspondiente a la compra concertada, autorización que le servirá para efectuar el traslado de la mercancía, comprometiéndose a justificar la compra mediante el envío a la Oficina de la Lana del vendí firmado por el ganadero al efectuar el peso correspondiente a dicha autorización.

Las procedentes de tenería precisarán también

autorización para su traslado y cambio de propietario, debiendo estos transformadores remitir mensualmente a la Oficina de la Lana relación de las producidas en dicho intervalo de tiempo.

En estas solicitudes se hará constar, además de la cantidad en kilogramos y precio, el nombre del vendedor, pueblo y provincia donde la lana se encuentra almacenada, color y calidad de la misma, especificada con relación a las que mencionan en el artículo primero.

Será obligatoria la venta de las lanas del ganadero al almacenista y de ambos a cualquier industrial que haya de precisarlas para su posterior transformación.

La autorización que se concede será considerada nula si no ha existido previo convenio con el vendedor y se justifica plenamente tener concertado contrato con otro comprador, el que tendrá derecho de prioridad. En caso de que no exista convenio o trato con ningún otro comprador, será de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 4.º La compra de lanas podrá efectuarse, por cualquier almacenista o comerciante, debidamente dado de alta de la contribución como tal, debiendo a este efecto remitir en el plazo de quince días a la Oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio instancia dirigida al Jefe de la misma, en la que se solicite su inscripción como tal y acompañando declaración jurada de la copia de dicha alta.

Esta facultad de compra se considera extensiva a los industriales que la utilicen en cualquiera de sus sucesivas transformaciones, debiendo en estas solicitudes especificar los industriales la capacidad de consumo en seis meses y referido éste a una jornada de trabajo de ocho horas.

Artículo 5.º La Intendencia General del Ejército indicará, con la máxima urgencia, a la Oficina de la Lana, la cantidad y tipos de géneros que considera necesarios para cubrir las necesidades que precise, a fin de que por dicha Oficina se tomen las medidas pertinentes que aseguren la utilización a tales fines de las lanas aptas para esa elaboración, a las que se dará carácter de preferencia.

Artículo 6.º Toda vulneración de las tasas anteriormente establecidas, falsedad, omisión u ocultación en las declaraciones, así como las compras y traslados sin la previa autorización, será sancionada con la pérdida de la lana correspondiente, además de una multa equivalente al duplo del valor que corresponda a la infracción cometida.

Artículo 7.º No será autorizada exportación alguna de lanas, con excepción de las clases bastas, las que por no ser utilizadas en su totalidad por la industria en circunstancias normales cabe la posibilidad de su exportación, requiriendo sin embargo, el informe previo de la Oficina de la Lana.

Artículo 8.º Los precios de venta de los tejidos se fijan de acuerdo con las tasas de las lanas y con los de las operaciones que se publican a continuación, obtenidas con el mismo criterio que aquéllas, con arreglo a las cuales se calcularán los escandallos para cada tipo, que se someterán a la Oficina de la Lana y que servirán de justificante para las sucesivas facturaciones, bajo la responsabilidad de los fabricantes por lo que se refiere a la correcta aplicación de las mismas.

PRECIOS DE LAS OPERACIONES

Clasaje de lana

Tarifa de base, 4 calidades. Precio, 0,10 pesetas kilogramo lana sucia.

Suplementos: Por cada calidad más, un aumento de 0'01 pesetas kg.
Bonificaciones: Por cada calidad menos, una reducción de 0,01 pesetas kg.

Lavado de lana

Lana suarda del país o extranjera, fina o entrefina, de un rendimiento inferior al 45 por 100, 22 pesetas los 100 kgs. Lana procedente de tenerías, blanquerías, peladas, galotos, refinos, de un rendimiento inferior al 60 por 100, 31,60.

Nota. Todas estas lanas se facturarán sobre el peso de lana sucia recibida.

Lana suarda del país o extranjera, fina o entrefina, de un rendimiento superior al 45 por 100, 48,40. Lana procedente de tenerías, blanquerías, peladas, galotos, refinos, de un rendimiento superior al 60 por 100, 52,80.

Nota. Todas estas lanas se facturarán sobre el peso de la lana limpia obtenida.

Peinaje de lana

Lanas merinas, 1,25 pesetas kg. Lanas entrefinas y similares, 1,15. Lanas bastas largas y similares 1.

Nota. Estos precios se aplicarán sobre el peso de lana entrada.

Operaciones parciales

Repeinar 0,50 pesetas kg. sobre peinado entrado. Lizar, 0,30.

Hilar estambre

	Toquilla	Tejido crudo	Tejido y color urdimbre crudo
Hasta 1,24 mm., ptas. kg.	2'55	2,76	3,000
Desde 1,25 mm. hasta 1,52 milímetros por kg. y número		0'115	0,125
Desde 1,53 mm. hasta 1,60 milímetro por kg. y número		0,116	0,126
Desde 1,61 mm. hasta 1,70 milímetros por kg. y número		0,120	0,130
Desde 1,71 mm.		0,125	0,135
Hilatura Mohair y Pelos			
Hasta 1,24 mm., ptas. kg.		3,36	3,60
Desde 1,25 mm., ptas. kg. y número		0,14	0,15

	Tejido crudo y Toquilla	Tejido color	Torzal o moliné
--	-------------------------	--------------	-----------------

Torcido:

Hasta 2,24 mm., ptas. kg.	0,96	1,08	1,32
Desde 2,25 mm., ptas. kg. y número	0,04	0,045	0,055

Los crespones, hilos fantasías, retorsión, gasear, etcétera, sufrirán aumento en relación al costo de la operación.

Molinado, 2 y 3 cabos:

Hasta núm. 10 mm., ptas. kg., 1,02. Desde 11 milímetros hasta 20 mm., 1,24. Desde 21 id. hasta 30 idem, 1,50. Desde 31 id. hasta 40 id., 1,75. Desde 41 idem hasta 50 id., 2.

(Continuará)

Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 20

Con el fin de hacer la publicación que dispone el artículo 139 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de las Mutualidades Industriales y Agrícolas, así como de las Sociedades de Seguros, por la presente Circular se hace saber la «necesidad imprescindible» de que las entidades de ese carácter que no hayan comunicado directamente a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión la continuación o reanudación de sus actividades, quedan obligadas a hacerlo durante el presente mes de Agosto; previniendo que la entidad que dejase de formalizar tal requisito, causará automáticamente baja definitiva en el Registro correspondiente del referido Servicio Nacional, no pudiendo de consiguiente seguir actuando.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado del Trabajo, J. Morón. 539

3-2

CAJA DE RECLUTA NUMERO 35

Junta de Clasificación y Revisión de Guadalajara

CIRCULAR

En el término de diez días, todos los Ayuntamientos de esta provincia deberán remitir, a esta Caja de Recluta-Junta de Clasificación y Revisión, un certificado en el que se haga constar cual sea el jornal de un bracero en los suyos respectivos para poder determinar el tipo de jornal medio, según previene el artículo 272 del Reglamento de Reclutamiento vigente.

Guadalajara 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Teniente primer Jefe accidental, Carlos B. 1836

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

CIRCULARES

10 por 100 de Pesas y Medidas.—Segundo trimestre = de 1939 =

Transcurrido el plazo señalado por los vigentes Reglamentos del impuesto arriba expresado para la remisión de las certificaciones, sin que los Ayuntamientos que se relacionan hayan cumplido el servicio, no obstante la Circular de esta Administración de fecha 15 de Julio último, esta Oficina hace el último requerimiento concediendo un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Circular, para la presentación de las aludidas certificaciones; pasado el nuevo término señalado se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda,

sin más advertencias, la imposición a los respectivos Alcaldes de la multa correspondiente, en la proporción establecida en la vigente ley Municipal, con la que, desde luego, quedan conminados, sin perjuicio de otras sanciones y exigencias de responsabilidades a que por su morosidad e incumplimiento de las órdenes de esta Administración se puedan hacer acreedores.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto:

Alaminos.	Montarrón.
Alarilla.	Moratilla de Henares.
Albares.	Navalpotro.
Alcolea de las Peñas.	Navas de Jadraque.
Alcorlo.	Ordial (El).
Aldeanueva Guadalajara.	Padilla del Ducado.
Aleas.	Palancares.
Algora.	Pastrana.
Alhóndiga.	Pelegrina.
Almoguera.	Peñalver.
Anchuela del Campo.	Peralejos de las Truchas.
Aragoncillo.	Pinilla de Molina.
Aranzueque.	Pioz.
Atance (El).	Poyos.
Atienza.	Pozancos.
Auñón.	Pozo de Almoguera.
Baidés.	Pozo de Guadalajara.
Bañuelos.	Renales.
Cabanillas del Campo.	Reñera.
Cabezadas (Las).	Rillo de Gallo.
Canales de Molina.	Rueda de la Sierra.
Casasana.	Saelices de la Sal.
Castilforte.	Salmerón.
Cendejas de Enmedio.	Semillas.
Cendejas de la Torre.	Somolinos.
Cincovillas.	Sotillo (El).
Cogollor.	Sotodosos.
Checa.	Tendilla.
Chequilla.	Terzaga.
Chillarón del Rey.	Terraza.
Escamilla.	Tierzo.
Establés.	Tordelrábano.
Fuencemillán.	Torrebeleña.
Fuensaviñán (La).	Torrecuadrada de Valles.
Fuentelencina.	Torremocha de Jadraque.
Gajanejos.	Torremocha del Campo.
Gárgoles de Abajo.	Torremocha del Pinar.
Higes.	Torresaviñán (La).
Hita.	Tortuero.
Huertahernando.	Trillo.
Huertapelayo.	Turmiel.
Illana.	Ujados.
Iniéstola.	Valdeancheta.
Inviernas (Las).	Valdeavellano.
Iriépal.	Valdeaveruelo.
Irueste.	Valdeconcha.
Laranueva.	Valdelcubo.
Loranca de Tajuña.	Valfermoso de las Monjas.
Madrigal.	Valfermoso de Tajuña.
Málaga del Fresno.	Valhermoso.
Marchamalo.	Valverde de los Arroyos.
Mazarete.	Viana de Jadraque.
Medranda.	Villaviciosa de Tajuña.
Milmarcos.	Yebra.
Mochales.	Yela.
Mohernando.	Zarzuela de Jadraque.
Mondéjar.	

Guadalajara 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—P., El Administrador de Propiedades, G. Calvo. 1798

10 por 100 de Aprovechamientos forestales.—Segundo.—
= trimestre de 1939 =

No habiendo remitido hasta la fecha la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia las certifica-

ciones arriba mencionadas, se les concede un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Circular, para la presentación de las aludidas certificaciones; pasado el cual, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin más advertencias, la imposición a los respectivos Alcaldes de la multa correspondiente.

Guadalajara 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—P., El Administrador de Propiedades, G. Calvo. 1799

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Guadalajara

Distribución de leche condensada

La necesidad absoluta de que los enfermos, niños y ancianos gocen de la alimentación adecuada, dentro de las posibilidades de momento, han inducido a esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes a la inmovilización de unas partidas de leche condensada que por la casa productora directamente y cumpliendo instrucciones de la Comisaría General, ha remitido directamente a diversos industriales de distintas localidades de la provincia.

Para conseguir la debida eficacia en la distribución, cuento y espero la más eficaz ayuda del Cuerpo Médico, que es el que puede con mayor conocimiento de causa, conocer el régimen alimenticio adecuado de cada uno de sus clientes, y por ello creemos innecesaria otra recomendación que la exigida por el cumplimiento de sus deberes profesionales y la conciencia de que la concesión por sentimentalismo equivocado o favoritismo inadmisibles, de recetas facultativas para la obtención del producto sin una causa que las determine, redundan en perjuicio de aquellos otros seres necesitados que, por la poca abundancia del alimento, se verían obligados a prescindir de él.

En su consecuencia, los industriales de la provincia que hayan recibido o en lo sucesivo reciban, por uno u otro conducto, leche condensada o productos lácteos de cualquier calidad que sean, sólo los expedirán con receta médica, en las que se especificará la enfermedad del paciente, necesidad del régimen alimenticio y cantidad que haya de servirse para un período máximo de ocho días, a la terminación del cual deberán renovar la receta, si no han cesado las causas que obligaron a formalizarla.

Estas recetas, debidamente selladas por la casa expendedora, y con nota de haber sido servida, se remitirán a esta Delegación provincial de Abastos que ejercerá el debido control sobre la mentada mercancía.

Los señores Alcaldes y demás Agentes de la Autoridad ejercerán la más estricta vigilancia para el cumplimiento de estas normas, denunciando a los infractores que, en su caso, serán sancionados con severas medidas.

Guadalajara 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Delegado, El Secretario, J. Carbó Riera. 1493

Inspección de Primera Enseñanza de Guadalajara

A los efectos de completar los respectivos expedientes de depuración profesional, todos los Maestros Nacionales de esta provincia y que ejercían en la zona no liberada en ella hasta Marzo último, entre-

garán en esta Inspección, en el plazo más breve posible, una certificación acreditativa de la fecha en que hayan hecho su presentación ante esta Jefatura, o bien ante otras autoridades nacionales pertinentes al expresado efecto.

Guadalajara 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector Jefe, Enrique Alvarez Prada.

1835

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción del arbitrio sin finalidad fiscal, con objeto de promover el cerramiento de los solares existentes en este término municipal, correspondiente al año actual, queda de manifiesto al público, en la Sección de Hacienda Arbitrios e Impuestos, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse por los interesados cuantas reclamaciones e impugnaciones contra los mismos se consideren pertinentes.

Guadalajara 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, P. O., Alejandro S.

1811

Aprobado por esta Comisión Gestora un suplemento de crédito para reforzar varias partidas del vigente presupuesto por un total de 40.553'64 pesetas, con cargo al superávit resultante al liquidar el presupuesto del primer semestre del año actual,

Se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, por quince días hábiles.

Guadalajara 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Victoriano de la Calle.

MILLANA

Don Florián Lope Hernández, Alcalde Constitucional de Millana.

Hago saber: Que conforme al Reglamento de 2 de Julio de 1924, esta Comisión municipal permanente ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta de pesos y medidas y derechos de degüello, establecido para el próximo año de 1939, semestre segundo, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de quinientas y cien pesetas, respectivamente, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un semestre, empezando a contarse desde 1.º de Julio de 1939 a 31 de Diciembre de igual año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento citado; advirtiéndose que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día 3 de Agosto próximo.

Millana 24 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El Alcalde, Florián Lope.

HITA

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, se les cita por medio del presente para que el día 20 de agosto, a las horas que se indican, comparezcan al acto de la clasificación y de-

claración de soldados, bajo apercibimiento que el que deje de hacerlo será declarado prófugo:

Reemplazo de 1937.—Gerardo Esteban Alonso, nació el 24 de septiembre de 1916, hijo de Mariano y Angela; Emilio-Segundo Medrano Recio, nació el 29 de marzo de 1916, hijo de Carlos y de Felisa; Román Moreno Prieto, nació el 24 de agosto de 1916, hijo de Valentín y de Isabel; Andrés-Julio Pastor Herreros, nació el 16 de junio de 1916, hijo de Florentino y de Isabel; León-Antonio Salgado Martínez, nació el 19 de abril de 1916, hijo de Ignacio y de María; Angel Sanz Rello, nació el 1 de marzo de 1916, hijo de Esteban y de Emilia.

Reemplazo de 1938.—Pedro Barbero Viejo, nació el 19 de mayo de 1917, hijo de Florentino y de Emilia; Juan A. Marcelino Esteban San Miguel, nació el 2 de junio de 1917, hijo de Alejandro y de Josefa; Lorenzo Luis Rello Medrano, nació el 10 de agosto de 1917, hijo de Pablo y Emiliana.

Reemplazo de 1939.—Leonardo Bartolomé Tejedor, nació el 6 de noviembre de 1918, hijo de Mariano y de Elvira; Luis Bravo del Pino, nació el 21 de junio de 1918, hijo de Justo y de Dolores; Antonio de la Casa Ayuso, nació el 10 de mayo de 1918, hijo de Antonio y de Dionisia; Julián-Andrés Medrano García, nació el 16 de mayo de 1918, hijo de León y de Aurea; Federico Antonio Medrano Santamaría, nació el 18 de julio de 1918, hijo de Gabino y de Cipriana; Pedro Fernando Pastor Jiménez, nació el 7 de agosto de 1918, hijo de Fernando y de Mercedes; Gregorio-Petronilo Sanz Rello, nació el 31 de mayo de 1918, hijo de Esteban y de Emilia.

Las horas en que el día citado, 20 del actual, deben comparecer son: los del reemplazo de 1937, a las nueve; los del 1938, a las diez, y los del 1939, a las once.

Hita 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Silvestre Ballesteros.

1808

MONDEJAR.—Recuperación civil

Se encuentran depositados en esta Junta de Recuperación los muebles que a continuación se relacionan y otros objetos de escaso valor, como son cestas, barreños, jarros de lavabo, etc., para que, mediante los trámites necesarios, sean retirados por aquellas personas que justifiquen son de su propiedad:

17 colchones de lana.	8 mesas de madera.
16 ídem de somier.	7 ídem pequeñas.
12 camas de hierro.	1 de hierro con piedra mármol.
9 ídem de madera.	32 sillas.
10 mantas.	3 mesillas de noche.
12 sábanas.	3 butacas de mimbre.
2 armarios corrientes.	2 aparadores.
1 ídem de luna.	1 espejo grande.
3 lavabos.	1 catre.
5 perchas.	1 lámpara.
1 máquina de coser.	
13 almohadas.	

Mondéjar 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Cipriano Olivares.

1802

DURON

Don José Verde Mazarío, Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Durón.

Hago saber: Que la citada Corporación en cumplimiento del artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Agapito Delgado García, doña Dolores Serrano, viuda de Aguado; don Ramón Colmenero Marín y don Lorenzo Pérez Mazario.

Parte personal.—Don Antenio Martínez Pérez, don Bernardino Rebollo Vicario y don Antonino García Pérez.

Asimismo quedan expuestos al público, por tiempo de siete días, los documentos administrativos que han servido de base a dicha Corporación para la designación.

Igualmente se hace saber que la posesión de dichos Vocales, tendrá lugar el día 16 del actual; la elección de Vocales electos, el día 24 del mismo y la posesión de éstos y constitución de la Junta general de repartimiento el día 31 del presente mes.

Por último, se requiere por este anuncio a los contribuyentes del término para que en término de diez días, presenten en Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos tributarios de este Municipio.

Durón, 2 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, José Verde. 1561

TENDILLA

El día 10 del actual, a las diez de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta para el aprovechamiento de diez mil kilogramos de mata de gayuba en el monte de estos Propios, denominado San Ginés y Valdevacas, bajo el tipo de tasación de trescientas pesetas.

El pliego de condiciones porque ha de regirse este aprovechamiento, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tendilla a 1 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano Cortés.

(Derechos de inserción, 6'25 pesetas). 1789

MARCHAMALO

Por acuerdo de la Comisión Gestora que presido, se arrienda en pública subasta el arbitrio municipal de pesas y medidas y puestos públicos para el segundo semestre del año actual, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 10 de agosto, a las trece horas, y caso de resultar desierta, el día 13, a la misma hora y condiciones.

Marchamalo 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Matías Herranz.

(Derechos de inserción, 6'25 pesetas). 1801

FUENTElsaZ

Existiendo paralizadas en Arcas del Pósito de esta villa la cantidad de tres mil setecientas veinticuatro pesetas cincuenta y dos céntimos, se anuncia al público a fin de que cuantos deseen obtener préstamos deben solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio Central de Pósitos (Madrid), en el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Fuentelsaz a 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Daniel Carrasco. 1807

BAIDES

Incluido en el alistamiento formado para 1939 el mozo Vicente Bueno Esteban, hijo de Máximo y Ju-

liana, como nacido en esta villa, y desconociéndose su paradero y el de sus padres, se le cita para que concorra a estas Casas Consistoriales el día 13 del actual, a las diez horas, para ser tallado, reconocido y clasificado.

Baides 4 Agosto de 1939 Año de la Victoria.—
El Alcalde, Romualdo Bueno. 1800

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Arbeteta, el presupuesto municipal ordinario para el segundo semestre de 1939, por quince días.

Villanueva de Alcorón, id. id., por id.

Millana, id. id., por id.

Tendilla, id. id., por id.

Ledanca, id. id., por id.

Quer, el id. del primer semestre, por id.

Villanueva de la Torre, id. id., por id.

Escamilla, el id. id. para el año 1939, por id.

Masegoso de Tajuña, id. id., por id. y dos días más.

Brihuega, el presupuesto de administración de justicia del segundo semestre de 1939, por ocho días.

Ledanca, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el segundo semestre del año 1939, por ocho días.

Yebra, id. id., por id.

Alocén, el padrón de cédulas personales del año 1938, por ocho días.

Anquela del Ducado, el reparto general de utilidades, del año 1938, por quince días.

Gualda, el id. del año 1939, por quince días y tres más.

Pinilla de Jadraque, las cuentas municipales del año 1938, por quince días.

Valdepeñas de la Sierra, id. id., por id.

Jirueque, id. id., por id.

Galápagos, las id. del primer semestre del año 1939, por quince días.

Galápagos, el reparto general de utilidades para el segundo semestre del año 1939, por quince días.

Formación de Repartimientos

Para que las Comisiones de evaluación de los pueblos que seguidamente se detallan, puedan en tiempo oportuno proceder a la estimación de las utilidades que han de tenerse en cuenta a cada contribuyente para la formación del Repartimiento general de Utilidades en el año 1939, invitan a los vecinos y hacendados forasteros que en sus términos municipales obtengan utilidades, para que en el plazo que cada uno señala presenten en las Secretarías de Ayuntamientos las relaciones juradas que previene el artículo 478 del Estatuto municipal; en la inteligencia de que, los que no lo verifiquen, les será gravadas sus cuotas conforme a los datos que existan en las oficinas municipales y las que puedan las comisiones adquirir.

Auñón, en el plazo de ocho días.

Yeves, id. id.

Valdarachas en el plazo de cinco días.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL